



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

[rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., junio 09 de 2022**

**EXPEDIENTE : 25000234200020180115800**  
**DEMANDANTE : ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
**DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, los cuales empezaran a correr a los dos (2) días hábiles siguientes de esta fijación, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRACIELA ARIANA AMAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

## CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Claudia Marcela Muñoz Araque <cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 16:17

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sctadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abelardopoveda@yahoo.es <abelardopoveda@yahoo.es>; alpoveda@hotmail.com <alpoveda@hotmail.com>; Carlos Mario Molina Betancur <cmolina@procuraduria.gov.co>; marmolbetancur@hotmail.com <marmolbetancur@hotmail.com>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

### HONORABLE MAGISTRADO

**Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

**CONJUEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C - SALA TRANSITORIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO No. 25000234200020180115800**  
**ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES**

Respetado Magistrado:

**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial -, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal <sup>[1]</sup>, adjunto a este correo contestación y excepciones de mérito, dentro del asunto de la referencia.

---

[1] La demanda del evento fue notificada a la entidad que represento en fecha 9 de febrero de 2021, y en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir que se entiende notificada el día 11 de febrero de 2021; mi antecesora interpuso recurso de reposición (excepción previa) dentro del término de ejecutoria puntualmente en el día 2 del traslado, de ahí que, en los términos del artículo 118 del CGP, el término de traslado se interrumpió y comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso, notificado por estado del 11 de noviembre 2021, entonces se reanudó el término de traslado el 12 de noviembre y **VENCE: el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Atentamente,

**Claudia Marcela Muñoz Araque**

Abogada - División de Procesos

Unidad de Asistencia Legal

[cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-9092

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2021

**HONORABLE MAGISTRADO**  
**Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
**CONJUEZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C - SALA TRANSITORIA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO No. 25000234200020180115800**  
**ACCIÓN: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ALBERTO POVEDA PERDOMO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES**

Respetado Magistrado:

**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial -, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal<sup>1</sup>, me dirijo a usted señor Magistrado de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. a fin de contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

## **I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- 1. ES CIERTO**, pues así consta en las documentales aportadas con la demanda.

<sup>1</sup> La demanda del evento fue notificada a la entidad que represento en fecha 9 de febrero de 2021, y en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir que se entiende notificada el día 11 de febrero de 2021; mi antecesora interpuso recurso de reposición (excepción previa) dentro del término de ejecutoria puntualmente en el día 2 del traslado, de ahí que, en los términos del artículo 118 del CGP, el término de traslado se interrumpió y comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelve el recurso, notificado por estado del 11 de noviembre 2021, entonces se reanudó el término de traslado el 12 de noviembre y **VENCE: el día 24 DE NOVIEMBRE DE 2021**

2. ES CIERTO, sin embargo, se indica que mi representada y la suscrita nos atenemos al tenor literal y estricto de la demanda origen de la condena, y no a eventuales interpretaciones subjetivas que pueda exponer la apoderada actora.
3. ES CIERTO, pues así se hace constar en la Resolución No.2772 de fecha 19 de marzo de 2015 por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. ES CIERTO, pues así se hace constar en la Resolución No.5058 de fecha 25 de agosto de 2015 por medio de la cual se hizo una reliquidación adicional sobre los intereses moratorios dejados de pagar por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
5. ES CIERTO, pues así consta en las Resoluciones 2772 y 5058.
6. ES CIERTO, que la liquidación se efectuó utilizando el liquidador suministrado por la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por encontrarse este caso enmarcado en el escenario B del numeral 1.6. de la Circular No. 10 de la misma entidad.

Las apreciaciones finales *“pues la demandada no está facultada ni tiene la autoridad de modificar los fallos judiciales”* **NO SE TRATAN DE HECHOS**, sino de simples apreciaciones de la apoderada demandante, frente a las cuales, con todo respeto no me pronunciaré por no tratarse, como ya lo dije, de un hecho.

7. NO ES UN HECHO, sino un punto de derecho que deberá ser resuelto por el despacho de conocimiento con la decisión de fondo que profiera en este asunto.
8. NO SE TRATA DE UN HECHO, sino de interpretaciones y cálculos errados de la parte activa, que deben ser resueltos en la forma legal cuando se desate la presente controversia, cálculos que dicho sea de paso la entidad que represento no adeuda, por haber realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
9. ES CIERTO, pues así se prueba con las documentales.

10. NO ES UN HECHO, sino un punto de derecho que deberá ser resuelto por el despacho de conocimiento con la decisión de fondo que profiera en este asunto.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EJECUTIVA

En nombre de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial me opongo A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por cuanto tal y como se ha expuesto, el pago de la obligación se cumplió en debida forma y bajo los parámetros legales y constitucionales, y de llegar a acceder a un pago en los términos solicitados por el ejecutante y bajo los presupuestos ordenados en el mandamiento de pago **generaría enormes perjuicios a la entidad**, pues como es sabido se trata de dineros del erario público, que deben tener fundamento y soporte normativo; ahora bien, dicho sea de paso, extraña que tuvieron que pasar casi más de tres (3) años para que el demandante, se “*percatara de un supuesto error*” en la liquidación.

Para fundamentar la oposición, me permito impetrar las siguientes

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

### ➤ PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El Artículo 422 del C.G.P. dispone:

***“... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye***

*título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Concordante con lo anterior, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“... **Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.***

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, **en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo** de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

Nótese como en estas dos disposiciones, es indiscutible que el documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe contener la imposición de la acreencia a cargo del deudor y que esta además debe ser **clara, expresa y exigible.**

El Consejo de Estado ha explicado que se entiende por obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

*“... De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, previo a entrar en el análisis de fondo de la excepción de pago, me permito hacer el siguiente análisis origen de este, la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció para el dos (2) de julio del 2012, es decir, transcurrido un término de 18 meses a partir de su expedición, con el fin de dar tiempo a que se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos para su implementación.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, se inició el proceso bajo la vigencia del decreto ley 01 de 1984, no menos cierto resulta, como se puede apreciar de las documentales, la decisión de fondo que impuso condena a la entidad que represento, se profirió el 22 de abril de 2013, **ES DECIR YA ESTANDO EN VIGECIA EL CPACA** y ante las no pocas discusiones frente al régimen de transición y vigencia del nuevo CPACA, el Consejo de Estado en fecha 29 de abril de 2014, por medio de su Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namen Vargas, rindió concepto al respecto, y a partir de este Concepto es que surge la Circular No. 10 de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, normativas en virtud de las cuales la entidad liquidó y pagó la obligación.

Pues bien, considero respetuosamente, que la interpretación que hace la parte actora del título ejecutivo, es errada, habida cuenta que, el argumento que se esgrime, esto es, *que la entidad modificó el fallo judicial* se basa en una

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

interpretación subjetiva que conllevó a aplicar y liquidar intereses en contravía de preceptos legales, dado que, no es de recibo, el cobro de emolumentos adicionales por la aplicación indebida de tasas de interés, como se explicará en detalle más adelante.

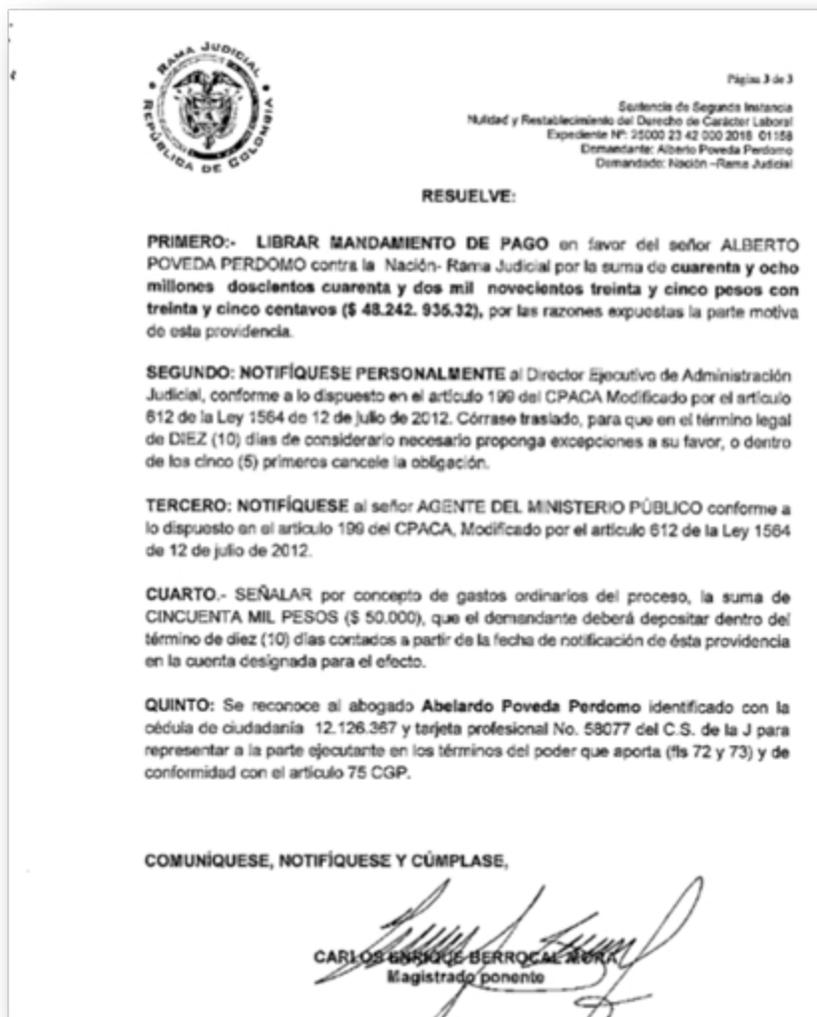
El argumento del ejecutante, es extrañamente avalado por el despacho, al librar **mandamiento de pago** de fecha 10 de diciembre de 2020, aceptando los argumentos de la parte actora, en los siguientes términos:

**Caso concreto**

Conforme con el artículo 422 del CGP aplicable en armonía con los artículos 297 y 306 del CPACA, sólo son demandables las obligaciones que de manera **expresa, clara y exigible** consten en documento que provenga del deudor o de su causante, o en sentencia judicial ejecutoriada. La providencia que se erige como título ejecutivo (fls. 9 a 24) si bien impuso una condena en abstracto, relacionó los parámetros que debían tener la entonces entidad demandada Nación-Rama Judicial para realizar el pago de los intereses moratorios de la condena. Correspondiendo a intereses comerciales moratorios y no a la tasa DTF utilizada en los actos administrativos expedidos en cumplimiento del fallo judicial.

Así las cosas, con fundamento en lo ordenado en la providencia expedida el 29 de mayo del presente año, (fl. 64 y 65), la contadora de este Tribunal liquidó los intereses por el período comprendido entre el 14 de agosto de 2013 al 07 de abril de 2015 sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia; lo cual dejó un total de **cuarenta y ocho millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos treinta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (\$ 48.242.935.32)**. Suma que corresponde a lo que la Nación-Rama Judicial aún adeuda al señor Alberto Poveda Perdomo de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" el 22 de abril de 2013 (fls. 9 a 23).

Por lo expuesto, se



De ahí que, según la interpretación que hace la parte actora, la obligación deberá generar intereses a la tasa comercial desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, **argumento que claramente va en contravía de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – CPACA-**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al ejecutivo que hoy nos ocupa, **inició bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo y terminó (FALLO) con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, de ahí que sea necesario dar aplicación a las disposiciones del CPACA, veamos:**

Si bien es cierto el resuelve de la sentencia erradamente indica que se liquide con el C.C.A. lo cierto es, que no se ajusta al ordenamiento legal que rige la materia.

Veamos:

El numeral 4º del artículo 195 del CPACA establece claramente: “4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses** de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.**” (Resaltado nuestro)

Por su parte, la circular externa No. 010 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, establece los lineamientos para liquidar los créditos, para el caso que no ocupa, interesa el escenario B del numeral 1.6.

1.6. Con base en lo conceptuado por el Consejo de Estado, es posible señalar las reglas para la liquidación de créditos judiciales en los siguientes escenarios: **A) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que todavía no han sido pagados por la Nación. B) Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la entrada en vigencia de dicha ley. C) Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

### 3. LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO B DEL NUMERAL 1.6

3.1. Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

3.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: **Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República [5]. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará -a partir del mes 10- la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.**

De acuerdo con lo anterior y para fundamentar la EXCEPCIÓN DE PAGO, frente al caso del evento del señor **ALBERTO POVEDA PERDOMO** - demandante en este asunto - la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la **Resolución No. 2772** de fecha 19 de marzo de 2015 por medio de la cual **reconoció y pagó la suma de \$369.964.616,00** acatando lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Sala Transitoria en sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resolución de la que se destaca:

TOTAL DIFERENCIA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN (80%) CON REAJUSTE BONIFICACIÓN- APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL. ART. 15 LEY 4 DE 1992			
CONCEPTO	VALOR		
<b>CAPITAL A EJECUTORIA</b>			
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION (A 26 DE ENERO DE 2012)	225.952.545		
INDEXACIÓN	32.333.062		
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION (DEL 27 DE ENERO DE 2012 A JULIO DE 2013)	22.239.469		
INDEXACIÓN	379.186		
<b>TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - A EJECUTORIA</b>	<b>280.904.262</b>		
<b>CAPITAL POSTERIOR A LA EJECUTORIA</b>			
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION (31 DE DICIEMBRE DE 2014)	21.930.031		
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DIFERENCIA BONIFICACION COMPENSACION (31 DE JULIO DE 2013)-POSTERIOR A EJECUTORIA	21.930.031		
<b>TOTAL CAPITAL E INDEXACIÓN A 31 DE DICIEMBRE DE 2014</b>	<b>302.834.293</b>		
<b>INTERESES</b>			
Interés del DTF y Moratorios - Capital a ejecutoria	63.656.231		
Interés del DTF y Moratorios - posterior ejecutoria	3.464.092		
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>67.120.323</b>		
<b>TOTAL CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES</b>	<b>369.954.616</b>		
<b>LIQUIDACION RETENCION EN LA FUENTE</b>			
CONCEPTO	BASES	TARIFA	VALOR
Salarios-Art. 384 E.T.	135.061.023	24,17%	32.644.249
Indexación	32.712.248	7,00%	2.289.857
Intereses	67.120.323	7,00%	4.698.423
<b>TOTAL</b>			<b>39.632.529</b>

RESUMEN DE SENTENCIA		
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO		VALOR
Diferencia Bonificación Compensación		369.954.616
<b>TOTAL SENTENCIA</b>		<b>369.954.616</b>
DEDUCCIONES DE LEY		
Retención en la Fuente sobre salarios		32.644.249
Retención en la Fuente Indexación		2.289.857
Retención en la Fuente Intereses		4.698.423
<b>TOTAL DEDUCCIONES DE LEY</b>		<b>39.632.529</b>
OTRAS DEDUCCIONES-ABOGADO		
Abogado 10%	FERNANDO CANOSA TORRADO	18.497.731
	MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ	18.497.731
<b>TOTAL OTRAS DEDUCCIONES</b>		<b>36.995.462</b>
<b>TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO</b>		<b>293.326.625</b>

Posteriormente, y dado que la fecha final de la liquidación -19/03/2015- y la fecha en que se realizó el pago efectivo de la obligación -08/04/2015 no coincidían, se procedió a reliquidar y pagar el excedente de intereses a favor del ejecutante por medio de Resolución 5058 del 25 de agosto de 2015, por valor de \$3.769.631,00. Pagos que acepta y reconoce el ejecutante.

**En este orden de ideas, de realizar la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el pago en la forma y términos como se ha ordenado en el mandamiento de pago, no cabe duda, que ello acarrearía un hallazgo contable - fiscal (Contraloría General de la Nación) con su consecuente compulsas de copias, dado el evidente detrimiento patrimonial al presupuesto de la Nación.**

Al efecto, es importante tener en cuenta que, el Consejo de Estado ha recordado la necesidad de corregir las inconsistencias presentadas en el proceso ejecutivo, por ello, me permito extraer importantes apartes del desarrollo jurisprudencial que sobre el particular dicha Corporación ha proferido.

*“... A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem,*

concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) *El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».*

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), **el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».***

iii) *La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.**

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de*

ejecutoria»<sup>3</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie. |

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>4</sup>.*

Así mismo, el mismo **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela promovida por esta Entidad en contra del Juzgado 51 Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2019-00063-01, considero:

*“... En consonancia con lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, **la Sala encuentra que existe la posibilidad de modificar las sumas reconocidas en el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que frente a dicha norma y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, ha sostenido el Consejo de Estado en diversas providencias**<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, revisado el expediente se pudo constatar que, tal como lo puso de presente el juez constitucional a quo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no hizo uso de los recursos ordinarios que procedían, por ejemplo, contra el auto de 1º de julio de 2012 (aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), los autos de 28 de junio y 15 de agosto de 2017 (modificaron la liquidación del crédito).*

*En cuanto al argumento planteado en el escrito de impugnación, a saber:*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 28 de noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

**“[...] Atendiendo que las graves irregularidades del proceso ejecutivo se presentaron desde el mismo momento del mandamiento de pago, y que a partir de allí se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, es claro que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso prevé que <<...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella>>. Por ello resulta inane presentar al mismo juzgado la nulidad, pues es claro que el juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia por disposición de la ley [...]”. (Negrilla y subraya del texto original)**

*La Sala observa que el argumento planteado por la parte actora no es de recibo, toda vez que a la luz del artículo 134 del CGP, si la tutelante considera que en el proceso ejecutivo se configura alguna causal de nulidad, ha de tener en cuenta que “[...] Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal [...]”.*

*En ese sentido, tal como lo reconoció la misma Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el proceso aún no ha finalizado, pues no se ha efectuado el pago total y, además, continúan las modificaciones a la liquidación del crédito, razón por la cual, podría haber lugar a que la parte actora alegue la nulidad que cree vicia el proceso ejecutivo censurado. ...”*

En conclusión, la obligación contenida en el título ejecutivo -fallo proferido el 22 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - fue pagada mediante Resolución No. 2772 del 19 de marzo de 2015, y Resolución No. 5058 del 25 de agosto de 2015 liquidación que se realizó bajo las disposiciones legales, documentales que ya reposan en el expediente.

Por lo expuesto, elevo en forma respetuosa al Honorable Magistrado las siguientes:

### III. SUPPLICAS

**PRIMERO:** Se declare la prosperidad de la EXCEPCIÓN DE PAGO propuesta.

#### IV. PRUEBAS

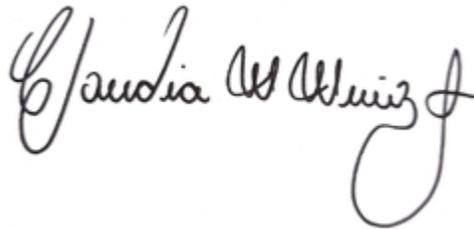
Solicito al despacho comedidamente, se tengan como pruebas las documentales que ya reposan en el expediente.

#### V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la División de Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 1° de Bogotá Tel. 3057758945, correo electrónico institucional: [cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co)

La entidad que represento podrá ser notificada en la calle 72 No. 7 – 96 piso 1° de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrado,



**CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**  
C.C. No. 52.485.112 de Bogotá  
T.P. No.135.761 del C. S. de la J.